

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Treinta (30) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2020 - 00489.

Visto el contrato mediante el cual se pretende fundar la presente ejecución, rápidamente se concluye que deberá negarse el mandamiento de pago en el presente asunto.

Lo anterior, por cuanto al tener el documento base de ejecución obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que aparezca acreditado que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los títulos ejecutivos el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora.

Son de idéntico parecer en la doctrina nacional los profesores Jaime Azula Camacho^[1] y Juan Guillermo Velásquez G.^[2], quienes afirman: *“Cuando el título ejecutivo contenga obligaciones recíprocas, es decir, a favor y en contra del demandante y del demandado, la parte que solicite la ejecución deberá presentar con su demanda la prueba de haber cumplido con su obligación o de haber estado dispuesta a cumplirla “*

En efecto, no obstante la parte demandante manifiesta que estuvo presta a cumplir con su obligación de pagar la suma de dinero pacatada y que incluso hizo una oferta superior, con el fin de recibir la casa, lo cierto es que tal afirmación carece de prueba y en esa medida no es posible ejecutar la obligación de su contraparte. Téngase en cuenta que en caso de no recibirse el dinero por una de las partes, la ley tiene consagrada la solución para cumplir con el pago aún contra la voluntad de quien se niega a recibir.

En consecuencia, siendo que el demandante no acreditó haber cumplido sus obligaciones, correspondientes a realizar un pago, no puede exigir ejecutivamente las obligaciones de su contraparte.-

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda EJECUTIVA.-

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que por ser presentada la demanda en medio magnético no hay lugar a su devolución. Procédase a la compensación previas las constancias de rigor.-

TERCERO: Comuníquese lo anterior a la Oficina Judicial – Reparto – para los fines de ley.-

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 041, hoy 01 de octubre de 2020. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

**OSCAR LEONARDO ROMERO BARRENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b674683c35b8b6d6c025a40aa4c1c1e5e281ff940dc025f9fe514185944d5725

Documento generado en 30/09/2020 12:56:43 p.m.